



El empleo
es de todos

Ministerio

Pereira, 2 de junio 2022

Señor
ERNOLINO SANCHEZ RIVAS
Representante Legal
ESI CONSTRUCCIONES S.A.S.
Manzana 4 Casa 25 Barrio Perla del Sur
Pereira

No. Radicado: U85E2022726600100002357

Fecha: 2022-06-02 01:31:44 pm

Remite: Sede: D. T. RISARALDA

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depan: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Destinatario: ESI CONSTRUCCIONES S A S

Anexos: 0

Folios: 1



085E2022726600100002357



ASUNTO: Notificar Aviso Resolución 00314 del 10 de mayo 2022, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio
Radicación: 11EE2021726600100000923
QUERRELLADA: ESI CONSTRUCCIONES S.A.S.

Respetada señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **ERNOLINO SANCHEZ RIVAS, Representante Legal ESI CONSTRUCCIONES S.A.S.** de la Resolución 0314 del 10 de mayo 2022, proferido por el Inspector de Trabajo y S.S.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (6) folios por ambas caras se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 3 al 9 de junio 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Seis (6) folios por ambas caras

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del SocorroS.

Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/ Escritorio/Oficio doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol

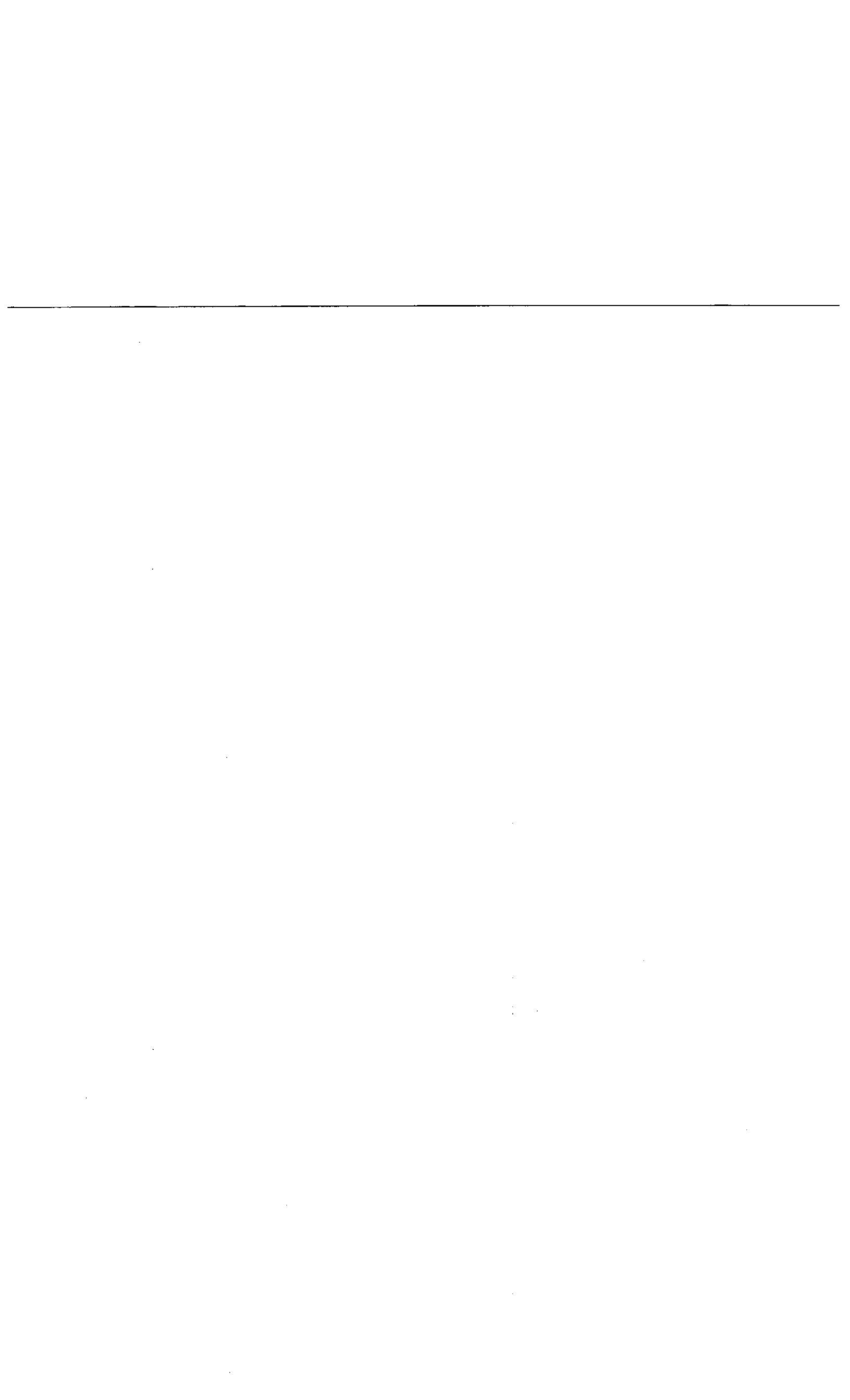


@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





ID 14880576

MINISTERIO DEL TRABAJO

TERRITORIAL DE RISARALDA

**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS –
CONCILIACIÓN – TERRITORIAL**

Radicación: 11EE2021726600100000923

Querrellado: ESI CONSTRUCCIONES S.A.S.

RESOLUCION No. 00314

(10 de mayo de 2022)

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa ESI CONSTRUCCIONES S.A.S, con NIT 901103439-0, con dirección del domicilio principal en la manzana 4 casa 25 barrio Perla del Sur en la ciudad de Pereira Risaralda, teléfono 3217342121, con correo electrónico: enorsanchez01@gmail.com, empresa representada legalmente por el señor Enorlino Sanchez Rivas, identificado con la cedula de ciudadanía número 11.706.504 y/o quien haga sus veces y teniendo en cuenta los siguientes.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante radicado interno número 11EE2021726600100000923 del 6 de febrero del 2021, se recibe en este despacho queja anónima, en la que ponen en conocimiento al Despacho sobre presuntas irregularidades en materia laboral relacionadas con el no pago de horas extras, por parte de la empresa ESI CONSTRUCCIONES S.A.S. (Folio 1).

Mediante Auto No. 293 del 24 de febrero del 2021, el despacho de la coordinadora del grupo de prevención, inspección, vigilancia y control de la dirección territorial Risaralda, inició Averiguación Preliminar en contra de la empresa ESI CONSTRUCCIONES S.A.S por presuntas violaciones a la Ley Laboral, relacionadas con el no pago de horas extras salarios, como lo establece la ley, comisionándose a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social para practicar las pruebas y las diligencias que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de indagación (Folio 2).

Mediante oficio con radicado interno 08SE2021726600100001184 del 11 de marzo de 2021, se comunica al representante legal de la empresa ESI CONSTRUCCIONES S.A.S, el auto de averiguación preliminar No.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

293 del 24 de febrero de 2021, fecha de acceso al contenido de 472, el 11 de marzo de 2021, con acuse de visualización, referencia ID certificado emitido E 41469698-S (Folio 3 a 5).

Mediante comunicación del 27 de abril del 2021, con radicado interno número 08SE2021726600100001977, enviada por correo electrónico, suscrito por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, a través del cual requiere nuevamente al representante legal de la empresa ESI CONSTRUCCIONES S.A., que remita la documentación que ya se le había solicitado por parte del Despacho. (Folios 6 y 7).

Mediante oficio del 1 de junio del 2021, con radicado interno número 08SE2021726600100002682, suscrito por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, quien remite por correo electrónico al representante legal de la empresa ESI CONSTRUCCIONES S.A.S., requerimiento de visita acción de Inspección Especial, para que lo diligencie y lo reenvíe por este mismo medio. (Folio 8 a 15).

Mediante Auto No. 1081, suscrito por la funcionaria Jessica Alvarez Cifuentes, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social Coordinadora(E), se comunicó la existencia de mérito para adelantar un procesamiento administrativo sancionatorio en contra la empresa ESI CONSTRUCCIONES S.A.S., el cual se le comunica a través de oficio del 26 de julio del 2021, con radicado interno número 08SE2021726600100003609, guía número YG274670706CO, correo 472 y por correo electrónico el 22 de septiembre del 2021. (Folio 16 a 19).

Mediante oficio del 27 de septiembre del 2021, con radicado interno número 08SE2021726600100004836, se comunica por aviso al representante legal de la empresa querellada, el contenido del Auto No. 1081 del 12 de julio del 2021, mediante el cual se establece la existencia de mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio, copia del presente aviso se publicó en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 28 y 29 de septiembre del 2021, además que la comunicación se consideró surtida al finalizar el día siguientes al de la entrega de este aviso. (Folios 20 a 22).

Mediante Auto No. 01753 del 1 de octubre del 2021, se formulan cargos y se inició procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa ESI CONSTRUCCIONES S.A.S. (Folio 27 a 29).

Mediante oficio del 26 de octubre del 2021, con radicado interno número 08SE2021726600100005209, se citó para notificación personal del Auto No. 01753 del 1 de octubre del 2021, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de la empresa ESI CONSTRUCCIONES S.A.S, enviado por 472 servicio postal nacional Guía No. YG278576873CO, el cual no fue recibido. (Folio 30 a 31).

Mediante oficio del 8 de noviembre del 2021, con radicado interno número 08SE2021726600100005420, se les envía comunicación sobre la notificación por aviso del Auto No.01753 del 1 de octubre del 2021, el que se publica por la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 8 al 12 de noviembre del 2021, entendiéndose que la notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, enviado por 472 Servicio Postal Nacional guía RA344087162CO. (Folio 32 a 33).

Mediante Auto No. 00339 del 4 de marzo del 2022, se decreta en forma oficiosa la práctica de las siguientes pruebas:

1. Copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días.
2. Solicitar copia del RUT.
3. Copia de las nóminas de pago de los salarios de los meses de marzo a diciembre del año 2020 y los meses de enero a noviembre del año 2021, de todos los trabajadores de Pereira y los respectivos comprobantes de pago, firmados por los trabajadores.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

4. Copia del listado actualizado de todos los trabajadores de la empresa en Pereira, incluyendo nombres y apellidos, cargo, dirección completa, teléfono de los trabajadores que laboraron en el año 2020 y del año 2021, los que se encuentran actualmente trabajando en la empresa.
5. Copia detallada de los pagos de seguridad social de los meses de marzo a diciembre del año 2020 y los meses de enero a noviembre del año 2021, de todos los trabajadores de Pereira.
6. Citar y escuchar en diligencia de declaración bajo juramento a tres (3) trabajadores escogidos del listado suministrado por la empresa con el fin de que depongan sobre los hechos objeto de la actuación administrativa.
7. Presentar las actas firmadas por los trabajadores de la dotación recibida en vestido y calzado de labor en el año 2020 y en el año 2021, aportando igualmente las facturas de compra de la dotación de los mismos periodos.
8. Presentar las consignaciones de cesantías efectuadas a los trabajadores del año 2019 y 2020.
9. Realizar inspección ocular en las instalaciones de la empresa.
10. Las demás pruebas que sean solicitadas por el Despacho y las que se estimen conducentes, pertinentes y convenientes para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación. (Folio 34).

Mediante oficio del 8 de marzo del 2022, con radicado interno número 08SE2022726600100001052 se comunica el contenido del Auto No. 00339, por medio del cual se decreta la practica de pruebas, el cual se envió por 472 Servicio Postal Nacional Guía número YG283984827CO, que no fue recibido. (Folio 35 a 36).

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, deja constancia de visita especial realizada el día 5 de abril del 2022, quien se trasladó a la manzana 4 casa 25 barrio Perla del Sur en la ciudad de Pereira Risaralda, dando cumplimiento al Auto No. 00339 del 4 de marzo de 2022 encontrando que la empresa ESI CONSTRUCCIONES S.A.S., no respondió a los diversos llamados efectuados y no había nadie quien diera alguna información, estableciéndose que no se supo si la referida empresa opera o no, en la mencionada dirección la cual es la única que aparece en el certificado de la cámara de comercio. Se anexan fotos del inmueble. (Folio 37 a 43).

Mediante Auto No. 0543 del 8 de abril del 2022, a través del cual se ordena el traslado para alegatos de conclusión, el cual se comunica mediante oficio del 8 de abril del 2022, con radicado interno número 08SE2021726600100001695, al representante legal de la empresa ESI CONSTRUCCIONES S.A.S., guía YG285786550CO de 472 Postal de Servicios Nacional. (Folios 44 a 47).

Mediante oficio del 25 de abril del 2022, con radicado interno número 08SE2021726600100001794 se le comunica la notificación por aviso del Auto No. 0543 del 8 de abril del 2022, representante legal de la empresa ESI CONSTRUCCIONES S.A.S., el que se publicó por la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 26 al 28 de marzo del 2022, entendiéndose que la notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, enviado por 472 Servicio Postal Nacional Guía YG286077818CO, que no fue recibido. (Folio 48 a 52).

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 001753 del 1 de octubre del 2021, se formularon cargos y se inició procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa ESI CONSTRUCCIONES S.A.S, por presunta violación a la normatividad laboral.

Los cargos imputados son los siguientes:

"CARGO PRIMERO

Presunta violación a los artículos 159, artículo 162 numeral 2 y artículo 168 numerales 2 y 3 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pago de horas extras.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

CARGO SEGUNDO

Presunta violación artículo 486 del código sustantivo del trabajo por no presentar la documentación requerida por este Despacho."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Del Ministerio del Trabajo:

1. Oficio de comunicación de Auto No.293 del 24 de febrero del 2021 de Averiguación Preliminar con la evidencia de la visualización por la referida empresa (Folios 3 a 7).
2. Oficio de comunicación de Auto No.1081 del 12 de julio del 2021 de existencia de mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, se envió comunicación por 472 con constancia de no entrega y no se recibió, se comunicó por aviso con constancia de la comunicación y fecha de publicación en la página web del Ministerio del Trabajo. (Folios 16 a 22).
3. Oficio citación para notificación del Auto 01753 del 1 de octubre de 2021, formulación de cargos se envió comunicación para notificación personal enviado por 472 y no se recibió, se notificó por aviso que ordena la investigación con constancia de entrega de la comunicación y fecha de publicación en la página web del Ministerio del Trabajo. (Folios 30 a 33).
4. Oficio de comunicación del Auto No. 00339 del 4 de marzo del 2022, por medio del cual se decretó unas pruebas de oficio por el Despacho, enviado por 472 no se recibió y fue comunicado por aviso con constancia de entrega de la comunicación y fecha de publicación en la página web del Ministerio del Trabajo. (Folios 34 a 36)
5. Constancia de visita infructuosa (Folio 37 a 43).
6. Constancia de la comunicación del Auto No.0543 del 8 de abril del 2022. de Alegatos enviado por 472 no se recibió y fue comunicado por aviso con constancia de entrega de la comunicación y fecha de publicación en la página web del Ministerio del Trabajo. (Folios 44 a 52).

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa ESI CONSTRUCCIONES S.A.S a pesar de estar debidamente comunicada o notificada de las etapas procesales del procedimiento administrativo sancionatorio nunca aportó documento alguno que permitiera ejercer nuestra función de inspección, vigilancia y control.

Aunado a lo anterior no se pronunció con escrito de descargos ni alegatos de conclusión, por lo cual, voluntariamente no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio obrante en el expediente como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este procedimiento administrativo sancionatorio, observamos lo siguiente:

Atendiendo queja anónima presentada el día 16 de febrero del 2021, con radicado interno número 11332021726600100000923 en la que ponen en conocimiento al Despacho sobre presuntas violaciones a la normatividad laboral vigente por la empresa ESI CONSTRUCCIONES S.A.S., relacionadas con el no pago de horas extras y otras presuntas violaciones en lo relacionado a seguridad y salud en el trabajo.

Por lo anterior y en cuanto a la competencia del grupo de prevención, inspección, vigilancia y control se inició averiguación preliminar mediante Auto No. 293 del 24 de febrero del 2021, sin embargo, la empresa nunca presentó la documentación requerida por el despacho a fin de aclarar las presuntas inconsistencias.

Por tal motivo a través del Auto No. 01753 de fecha 1 de octubre de 2021, este despacho inició procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra del investigado, por presuntas violaciones a la ley Laboral, relacionadas con el no pago de horas extras y no presentar la documentación requerida por este Despacho.

Teniendo en cuenta que la empresa hoy investigada en la etapa de la Averiguación Preliminar decretada mediante Auto No. 293 del 24 de febrero del 2021, no aportó las pruebas solicitadas relacionadas con: copia del certificado de existencia y representación legal no mayor a 30 días, copia del RUT, copia del listado de trabajadores en el que se indique número de cedula, teléfono, correo electrónico, cargo desempeñado y tiempo de vinculación del personal, copia de los desprendibles de nomina en los que se detalle ingresos y descuentos realizados a los trabajadores de los meses de diciembre 2020 y enero y febrero de 2021, copia de las cotizaciones a la seguridad social integral de los meses de diciembre del 2020 y enero y febrero del 2021, copia de la autorización para laborar horas extras expedido por este ente Ministerial; como no hubo respuesta por parte de la querellada por la no presentación de la documentación requerida por el Despacho, por tal motivo, se comunica al querellado la decisión proferida a través del Auto No. 1081 de fecha 12 de julio de 2021, sobre la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la referida empresa, por no presentar los documentos requeridos por este despacho; acto seguido con el Auto No. 01753 del 1 de octubre del 2021, se da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa investigada, lo cual es comunicado para que se presente para ser notificado personalmente, enviado por correo 472 Servicio Postal Nacional, el cual fue devuelto por encontrarse cerrado, mediante oficio del 26 de octubre con radicado interno número 08SE2021726600100005209 y posteriormente con radicado No. 08SE2021726600100005420 y enviado a la empresa por correo 472 Servicio Postal Nacional, el cual fue devuelto por encontrarse cerrado y el día 8 de noviembre de 2021, se le comunica la notificación por aviso, la cual se realizó del 8 al 12 de noviembre de 2021, por la página web del Ministerio del Trabajo. (Folios 32 y 33).

Igualmente, mediante oficio del 1 de junio del 2021, con radicado interno número 08SE2021726600100002682, suscrito por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social comisionada, quien remite por correo electrónico al representante legal de la empresa ESI CONSTRUCCIONES S.A.S., requerimiento de visita acción de inspección especial, para que lo diligencie y lo reenvíe por este mismo medio, sobre el cual no se obtuvo ninguna respuesta por parte del querellado tal y como consta a folios 8 a 11 del expediente.

Con respecto a los descargos la empresa no presentó los descargos, ni documento alguno en la etapa de formulación de cargos ni en la de practica de pruebas, ni siquiera presentó razones por las cuales no cumplía con estos requerimientos; este despacho aclaró que en la constancia de visita se dejó consignado que el

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

día 5 de abril del año 2022, la suscrita Inspector de Trabajo y Seguridad Social se desplazó a la dirección que aparece en el registro de la Cámara de Comercio de Pereira Manzana 4 casa 25 barrio Perla del Sur , Cuba en la ciudad de Pereira, y en el sitio nadie atendió el llamado que se hizo y no hubo alguien que diera alguna información de la empresa investigada , por lo tanto fue una visita infructuosa, como puede verificarse a folio 35 a 41.

La empresa investigada, no aportó la documentación solicitada tanto en la etapa de la averiguación preliminar, ni en la etapa de la formulación de cargos, ni en la de auto de pruebas; por tal motivo merece ser sancionada con multa, por incumplimiento en la presentación de la documentación requeridos en los diversos actos administrativos emitidos por el Despacho.

B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soportan con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

"CARGO PRIMERO

Presunta violación a los artículos 159, artículo 162 numeral 2 y artículo 168 numerales 2 y 3 del Código Sustantivo del Trabajo, por no pago de horas extras."

Teniendo en cuenta que presuntamente no ha realizado el pago de horas extras, la referenciada empresa se encuentra contrariando las siguientes disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo:

"...

Artículo 159. Trabajo suplementario o de horas extras es el que excede de la jornada ordinaria, y en todo caso el que excede de la máxima legal.

Artículo 162: Quedan excluidos de la regulación sobre jornada máxima legal de trabajo los siguientes trabajadores:

1º)...

2º) Modificado. Decr.13 de 1.967, art.1º. Las actividades no contempladas en el presente artículo solo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio de Protección Social y des conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. En las autorizaciones que se concedan se destermnara el número máximo de horas extraordinarias que puedan ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanas, y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de este, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente.

El empleador está obligado a entregar al trabajador una relación de las horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro."

Remuneración del trabajo nocturno y del suplementario:

"Tasas y liquidación de recargos.

Artículo 168: Modificado. Ley 50 de 1.990, art.24.

1º)...

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

2º) *El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor trabajo ordinario diurno.*

3º) *El trabajo extra nocturno se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno. (...)"*

La referida empresa no presentó documentación alguna relacionada con el pago de las horas extras, documentación que se le requirió a través del Auto No. 293 del 24 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó Averiguación Preliminar, el cual se le envió el 11 de marzo del 2021, con radicado interno número 08SE2021726600100001184 por 472 Servicio Postal Nacional, también se le envió por comunicación electrónica, con acuse de visualización referencia id certificado emitido E41469698-S, comunicándose el contenido del referido acto administrativo. (Folios 2 a 5).

Además, se le solicitó nuevamente la presentación de la documentación requerida, mediante oficio del 27 de abril del 2021, con radicado interno número 08SE2021726600200001977, enviado 472 Servicio Postal Nacional, también se le envió por correo electrónico, como también mediante Auto No. 001753 del 1 de octubre del 2021, se decreta iniciar procedimiento administrativo sancionatorio y formulación de cargos en contra de la empresa ESI CONSTRUCCIONES S.A.S., requiriendo la presentación de los pagos de las horas extras, que no fueron presentadas por el investigado.

La empresa investigada, no dio respuesta a la solicitud del pago de horas extras de sus trabajadores, requeridos por el Despacho, incurriendo en el desconocimiento de las normas laborales vigentes, ya referenciadas.

Pasa el despacho a analizar el segundo cargo formulado, el cual esboza:

"CARGO SEGUNDO

Presunta violación artículo 486 del código sustantivo del trabajo por no presentar la documentación requerida por este Despacho."

El artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

"...

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."

En el proceso administrativo sancionatorio actual, la empresa investigada no adjuntó pruebas documentales con el fin de esclarecer los hechos, en las que se evidencie el cumplimiento por parte de la misma de las obligaciones relacionadas en los Autos No. 0293 del 24 de febrero de 2021, Auto No. 01753 del 1 de octubre de 2021, Auto No. 00339 del 4 de marzo del 2022 y el Auto No. 0543 del 8 de abril del 2022, configurando un desconocimiento para la presentación de la documentación solicitada por el despacho, en lo que corresponde al total de documentos ya relacionados en el acápite anterior.

La empresa ESI CONSTRUCCIONES S.A.S., no aportó la documentación solicitada tanto en la etapa de la Averiguación Preliminar, ni en la etapa de la formulación de cargos, ni en la de Auto de Pruebas, ni en la etapa de los alegatos; por tal motivo merece ser sancionada con multa por incumplimiento en la presentación de la documentación requerida por el Ministerio del Trabajo, en los diversos actos administrativos emitidos por el Despacho.

Por lo anterior, no existe dentro del expediente prueba que induzca al despacho a advertir que la empresa ESI CONSTRUCCIONES S.A.S., ha sido cumplidora de su obligación según las normas transcritas, por ende, será sancionada.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, la empresa ESI CONSTRUCCIONES S.A.S, no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales descritas en los cargos formulados en materia de presentación del pago de horas extras a sus trabajadores, como también la no presentación de toda la documentación que le fue requerida, tal incumplimiento la hace objeto de la sanción de multa teniendo en cuenta que, en el desarrollo procesal, la empresa investigada no aportó la documentación que le fue solicitada.

Por lo expuesto, la sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral; además de lo anterior el despacho cuenta su decisión basada también en la renuencia a la entrega de pruebas que darían muestra del cumplimiento de las obligaciones como empleador contenidas en la norma.

D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo establece:

"El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente."

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Para el caso en particular y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia del siguiente criterio establecido en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

"7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

..."

Según el acervo probatorio recolectado dentro de la investigación como es la no presentación por parte de la referida empresa de los documentos requeridos por este despacho, se evidenció con claridad que la empresa se encuentra violando normas laborales relacionadas con la no presentación de los documentos requeridos, lo cual se constituye en renuencia o desacato en el cumplimiento de las ordenes impartidas por este Despacho.

Es por esto y en el entendido del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades del derecho laboral, que este ente ministerial comprueba que la empresa ESI CONSTRUCCIONES S.A.S., vulneró las leyes laborales al desacatar las ordenes de este ente ministerial para presentar el pago de horas extras y la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

no presentación de la documentación requerida por el despacho; lo cual la hace acreedora de una sanción por tal infracción valorada desde estos criterios.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses."

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el Ministerio de Trabajo con memorando interno 08SI2020330000000000098, del 3 de enero de los corrientes, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR en el expediente 11EE2021726600100000923 contra la empresa ESI CONSTRUCCIONES S.A.S, con NIT 901103439-0, con dirección del domicilio principal en la manzana 4 casa 25 barrio Perla del Sur en la ciudad de Pereira Risaralda, teléfono 3217342121, con correo electrónico: enorsanchez01@gmail.com, empresa representada legalmente por el señor Enorlino Sanchez Rivas, identificado con la cedula de ciudadanía número 11.706.504 y/o quien haga sus veces, por no presentar el pago de horas extras.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa ESI CONSTRUCCIONES S.A.S, con NIT 901103439-0, con dirección del domicilio principal en la manzana 4 casa 25 barrio Perla del Sur en la ciudad de Pereira Risaralda, teléfono 3217342121, con correo electrónico: enorsanchez01@gmail.com, empresa representada legalmente por el señor Enorlino Sanchez Rivas, identificado con la cedula de ciudadanía número 11.706.504 y/o quien haga sus veces, una multa de un (1) SMLV equivalente a un millón de pesos moneda corriente (\$1'000.000.00), y a \$26.31 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

(<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR en el expediente 11EE2021726600100000923 contra la empresa ESI CONSTRUCCIONES S.A.S, con NIT 901103439-0, con dirección del domicilio principal en la manzana 4 casa 25 barrio Perla del Sur en la ciudad de Pereira Risaralda, teléfono 3217342121, con correo electrónico: enorsanchez01@gmail.com, empresa representada legalmente por el señor Enorlino Sanchez Rivas, identificado con la cedula de ciudadanía número 11.706.504 y/o quien haga sus veces, por no presentación de documentos requeridos por este ente ministerial.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER a la empresa ESI CONSTRUCCIONES S.A.S, con NIT 901103439-0, con dirección del domicilio principal en la manzana 4 casa 25 barrio Perla del Sur en la ciudad de Pereira Risaralda, teléfono 3217342121, con correo electrónico: enorsanchez01@gmail.com, empresa representada legalmente por el señor Enorlino Sanchez Rivas, identificado con la cedula de ciudadanía número 11.706.504 y/o quien haga sus veces, una multa de un (1) SMLV equivalente a un millón de pesos moneda corriente (\$ 1'000.000.00), y a \$26.31 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas , en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los diez (10) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).



ALBA LUCIA RUBIO BEDOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: Alba Lucia R.
Revisó: Jessica A.
Aprobó: Alba Lucia R.

Ruta: electrónica [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/jalvarezc_mintrabajo_gov_co/Documents/ESCRITORIO/MINTRABAJO/2022 COORDINACION/RESOLUCIONES/RES. ESI.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/jalvarezc_mintrabajo_gov_co/Documents/ESCRITORIO/MINTRABAJO/2022%20COORDINACION/RESOLUCIONES/RES_ESI.docx)